

Constancia secretaría: Manizales, quince (15) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez informando que dentro del término establecido la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Adicionalmente, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18#de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por la señora MERCEDES MEJÍA JARAMILLO, identificado con C.C. 30.276.335 en contra de MAURICIO CASTILLO MEJIA, identificado con C.C.1.053.779.851 y NATALIA BETANCOURTH HOYOS, identificada con C.C. 1.053.784.471, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la EXISTENCIA del contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la CALLE 14 N° 13 - 07, APARTAMENTO 605 del EDIFICIO TEJARES DE CAMPOHERMOSO P.H en el barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales – Caldas celebrado en febrero del año 2018, entre MERCEDES MEJIA JARAMILLO como ARRENDADORA y MAURICIO CASTILLO MEJIA como ARRENDATARIO, y NATALIA BETANCOURTH HOYOS, en calidad de COARRENDATARIA.

SEGUNDA: Se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la CALLE 14 N° 13 - 07, APARTAMENTO 605 del EDIFICIO TEJARES DE CAMPOHERMOSO P.H en el barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales –Caldas, celebrado en febrero del año 2018, entre MERCEDES MEJIA JARAMILLO como ARRENDADORA y MAURICIO CASTILLO MEJIA como ARRENDATARIO, y NATALIA BETANCOURTH HOYOS, en calidad de COARRENDATARIA por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir de abril de 2023 hasta la fecha de la presente demanda

TERCERA: Se ordene a los demandados MAURICIO CASTILLO MEJIA y NATALIA BETANCOURTH HOYOS a RESTITUIR a la demandante MERCEDES MEJIA JARAMILLO, el inmueble ubicado en la CALLE 14 N° 13 - 07, APARTAMENTO 605 del EDIFICIO TEJARES DE CAMPOHERMOSO P.H en el barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales – Caldas, (...)

CUARTA: Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados más los intereses de mora correspondientes, conforme al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTA: Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi mandante.

SEXTA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.” (SIC.)

El inmueble a restituir está ubicado CALLE 14 N° 13 - 07, APARTAMENTO 605 del EDIFICIO TEJARES DE CAMPOHERMOSO P.H en el barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales – Caldas. Los linderos del inmueble son los siguientes:

“#AREA PRIVADA DE 52.20 METROS CUADRADOSPARTIENDO DEL PUNTO N°1, UBICADO EN LA MARGUEN IZQUIERDA DE LA PIERTA DE ACCESO, AL PUNTO N°2 EN UNA DISTANCIA DE 2.85 METROS CON UN MURO COMÚN INTERIOR QUE LO SEPARA DE AREA DE CIRCULACIÓN PROPIEDAD COMÚN, DEL PUNTO N°2 AL PUNTO N°3 EN UNA DISTANCIA DE 8.80 METROS CON MURO EXTERIOR Y BUITRÓN QUE LOS EPARAN DEL VACIO SOBRE EL PRIMER EDIFICIO, DEL PUNTO N°3 AL PUNTO N°4 EN UNA DISTANCIA DE 2.70 METRO CON UN MURO EXTERIOR, DEL PUNTO N°4 AL PUNTO N°5 EN UNA DISTANCIA DE 1.80 METROS CON UN MURO COMMUN Y VENTANA DE FACHADA EXTERIOR , DEL PUNTO N°6 AL PUNTO N°7 EN UNA DISTANCIA DE 9.25 METROS CON COMUN DE FACHADA EXTERIOR, DEL PUNTO N°7 AL PUNTO N°8 EN UNA DISTANCIA DE 1.56 METROS CON BUITRÓN, MURO COMÚN Y VENTANA EXTERIOR, DEL PUNTO N°8 AL PUNTO N°9 EN UNA DISTANCIA DE 1 METRO CON PIERTA DE ACCESO A ESTE APARTAMENTO Y QUE LO SEPARA DE PASILLO DE CIRCULACIÓN DE PROPIEDAD COMUN, AL PUNTO N°1 PUNTO DE PARTIDA. CENIT: LINDERO CON LA PARTE INFERIOR DE LA PLACA QUE LO SEPARA DEL NIVEL +15.15 METROS, APARTAMENTO 705 UNIDAD PRIVADA. NADIR: LINDERO CON LA PARTE SUPERIOR DE LA PLACA QUE LO SEPARA DEL NIVEL +10.12 METTROS, APARTAMENTO 505 UNIDAD PRIVADA. COEFICIENTE 1,844% INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA NUMERO 100-214509 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES Y CON LA FICHA CATASTRAL MATRIZ NUMERO 10400000049000500000000”

Mediante providencia notificada por estado el 5 de marzo de 2024, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

De otro lado, la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente: *“1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “CARZOOM”, ubicado en la dirección CALLE 20 # 10 – 26, Barrio Liborio, identificado con el número de matrícula mercantil No. 109855 de la Cámara de Comercio de Manizales, de propiedad del demandado MAURICIO CASTILLO MEJIA.*

2. El EMBARGO del salario y demás emolumentos percibidos por la señora NATALIA BETANCOURTH HOYOS, en calidad de empleada o contratista de la empresa ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES – CITRICALDAS, identificada con el NIT 900.654.650-9, ubicada en la dirección Carrera 9 # 9 – 60 Bloque 2 Apartamento 402 en la ciudad de Manizales, Caldas.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó caución suficiente conforme a lo previsto por el segundo inciso del numeral 7 del Artículo 385 del CGP, se ordena el EMBARGO Y POSTERIO SECUESTRO de la cuota parte que le pudiere corresponder a la codemandada CONSUELO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-26710. Líbrese oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales para que inscriban e informe sobre la efectividad de la medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por la señora MERCEDES MEJÍA JARAMILLO, identificado con C.C. 30.276.335 en contra de MAURICIO CASTILLO MEJIA, identificado con C.C.1.053.779.851 y NATALIA BETANCOURTH HOYOS, identificada con C.C. 1.053.784.471, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones de notificación a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ibidem, o manifieste si es su intención notificar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales para la elaboración de la citación personal.

SEXTO: ORDENAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “CARZOOM”, ubicado en la dirección CALLE 20 # 10 – 26, Barrio Liborio, identificado con el número de matrícula mercantil No. 109855 de la Cámara de Comercio de Manizales, de propiedad del demandado MAURICIO CASTILLO MEJIA.

SÉPTIMO: ORDENAR El EMBARGO del salario y demás emolumentos percibidos por la señora NATALIA BETANCOURTH HOYOS, en calidad de empleada o contratista de la empresa ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES – CITRICALDAS, identificada con el NIT 900.654.650-9, ubicada en la dirección Carrera 9 # 9 – 60 Bloque 2 Apartamento 402 en la ciudad de Manizales, Caldas

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a JONNATHAN ZULUAGA VINASCO identificado con C.C. No. 1.053.794.197 y T.P. 241.503 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Manuela Agudelo Aguirre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e889d8d38081ae9547b66e0e5b3ca822e39447af9282be45249f2652207f9ac1**

Documento generado en 18/03/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>